

31 de marzo de 1998

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Antonio González, en representación de Guillermo Martínez Rodríguez, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Importadores de Repuestos, S.A., Mario Martínez, Miriam de Martínez y Guillermo Martínez.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentada en el artículo 100 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurro respetuosa ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar mi criterio en torno al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que se enuncia ut supra; actuando en interés de la Ley, de conformidad con la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

Antecedentes:

El Banco Nacional de Panamá, Sucursal Transísmica, celebró, con la sociedad anónima denominada Importadores de Repuestos, S.A., un Contrato de Préstamo Comercial a Largo Plazo y de Línea de Crédito para la Apertura y Refinanciamiento de Cartas de Créditos, el día 23 de diciembre de 1980 (Cfr. fs. 11 del cuadernillo).

En virtud del Contrato mencionado, el Banco Nacional de Panamá le prestó a Importadores de Repuestos, S.A., la suma de Treinta y Cinco Mil Balboas (B/.35,000.00); suma que la parte deudora se obligó a pagarle a dicho Banco dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la firma del referido Contrato (ver foja 4 del cuadernillo), con un interés mensual del veintiún (21%) por ciento anual.

En el Contrato aludido, la parte deudora se obligó a amortizar el capital y los intereses, por medio de abonos mensuales consecutivos no menores de B/.1,318.63 y a pagar el saldo pendiente mediante un solo pago, al vencerse la obligación, según se colige de la foja 4 del cuadernillo.

También se acordó en el Contrato, que el Banco abriría una Línea de Crédito a favor de la parte deudora para la apertura y refinanciamiento de Cartas de Créditos, la cual tendría un límite máximo de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), tal como consta en la foja 5 del cuadernillo contentivo de la excepción.

Además, se estipuló que para el pago de la suma que se erogaría, a propósito de cada carta de crédito, la deudora dispondría de un término máximo de 180 días, contados a partir de la fecha en que se causara la erogación, y que firmaría pagarés a favor del Banco (Ver fs. 5).

El término de duración del Contrato sobre Línea de Crédito se estipuló en un año, contado a partir de la fecha del mismo y sería renovable a opción del Banco; para efectos de esta prórroga, las partes deberían hacer constar por escrito en este mismo documento su decisión de darlo por prorrogado, cosa que nunca ocurrió.

El señor Guillermo Martínez, al igual que el señor Mario Martínez y la señora Miriam Martínez, se constituyeron fiadores solidarios de la obligación contenida en el Contrato Préstamo Comercial a Largo Plazo y de Línea de Crédito para la Apertura y

Refinanciamiento de Cartas de Créditos, y que los mismos responderían por el pago del capital, de los intereses y demás obligaciones a las que se comprometió la sociedad Importadora de Repuestos, S.A. (Ver fojas 10 y 11 del cuadernillo contentivo de la Excepción de Prescripción).

La sociedad deudora incurrió en mora en el pago de la obligación, pero el Banco Nacional de Panamá, no le hizo el requerimiento de pago a Guillermo Martínez, pese al hecho de ser fiador solidario.

Mediante Resolución de 21 de octubre de 1985, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en uso de la facultad que le otorga el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por medio de los trámites de la Jurisdicción Coactiva; decretó secuestro en contra de la sociedad Importadores de Repuestos, S.A., Mario Martínez y Miriam De Martínez, hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y dos mil, doscientos cuarenta con setenta y uno (B/.52,240.71), según se colige de las fojas 18 y 19 del cuadernillo.

Mediante Resolución de 28 de octubre de 1985, ese mismo Juzgado Ejecutor, Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de Importadores de Repuestos, S.A., Mario Martínez, Miriam de Martínez y Guillermo Martínez, y a favor del Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de B/.52,240.71, pero dicha resolución, se dio por notificada, el día 27 de noviembre de 1997, a través de una nota calendada 11 de noviembre de 1997, que se presentó por los fiadores solidarios al Banco Nacional de Panamá, según se evidencia en la foja 2 del cuadernillo.

Mediante Resolución de 5 de agosto de 1986, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, decretó secuestro en contra de Guillermo Martínez, sobre el 15% del excedente del salario mínimo como empleado de la empresa denominada Compañía Boyd, S.A., y sobre dos automóviles de su propiedad, hasta la concurrencia de la suma de B/.55,842.20 en concepto de capital, intereses y costas judiciales, tasadas en B/.6,545.27 (Ver fojas 14 y 15 del cuadernillo).

El secuestro decretado al salario de Guillermo Martínez, se comunicó mediante oficio 86 (4120-01)733 de 5 de agosto de 1986, en él se pidió realizar los descuentos correspondientes, a fin de que fueran puestos a disposición del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Cfr. fs. 16). La Compañía Boyd, S.A., está haciendo los descuentos y se los entrega al Banco Nacional de Panamá (Ver foja 12 del cuadernillo).

Nuestro criterio.

Con relación al Contrato de Préstamo Comercial a Largo Plazo, debemos manifestar que el mismo es prístino al indicar que la deudora contaba con un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de la firma del mismo (23 de diciembre de 1980), para pagar al Banco la totalidad de la suma adeudada (B/.35,000.00); es decir, hasta el día 23 de diciembre de 1983.

Sin embargo, la Cláusula Cuarta del Contrato en referencia, señala que la deudora se obliga a amortizar el capital y los intereses, por medio de abonos mensuales consecutivos; y --en la Cláusula Quinta-- se dispuso que la falta de pago de una (1) de las cuotas de amortización convenidas en la Cláusula anterior, determinaría el vencimiento del plazo de toda la deuda; y que ello daría derecho al Banco para exigir el pago inmediato.

Lo anterior nos indica que la deuda se hizo líquida y exigible, a partir del día 23 de enero de 1981, porque la deudora no cumplió con su obligación de amortizar siquiera el primer abono mensual a capital e intereses.

La prescripción ordinaria en materia comercial, opera a los cinco años, conforme lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio; lo que nos indica que el día 23 de

enero de 1986 venció el derecho del Banco Nacional de Panamá de cobrar la suma adeudada.

Aunado a lo anterior, el Auto que libra mandamiento de pago, se emitió dos años y 9 meses después de vencido el derecho del Banco de cobrar la deuda; es decir, el día 28 de octubre de 1988, y el mismo se dio por notificado a la deudora el día 27 de noviembre de 1997, mediante la nota fechada 11 de noviembre de 1997, presentada por los fiadores de la deudora.

Aunque se tomara como válido el Cheque N°4514 de 28 de octubre de 1986, correspondiente al primer descuento por secuestro del salario del señor Guillermo Martínez R., empleado de la empresa Boyd Company, Inc., (visible en la foja 117 del Expediente Contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, remitido por el Banco Nacional de Panamá, a la Sala Tercera), el mismo no interrumpe la prescripción porque el día 23 de enero de 1986, prescribió el derecho del Banco a cobrar su acreencia.

El Contrato de Línea de Crédito, para la apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito, se entiende perfeccionado el día 23 de diciembre de 1980, tal como lo señala la Cláusula Sexta, por un monto máximo de B/.40,000.00. El pago de las sumas erogadas por el Banco, a propósito de cada Carta de Crédito se debía efectuar en un término máximo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la fecha de la erogación.

Para facilitar el pago de la suma que el Banco erogó a propósito de la Carta de Crédito, la parte deudora se obligó a firmar unos pagarés a favor de la entidad bancaria, los cuales corresponderían a la suma erogada por el Banco Nacional de Panamá, a propósito de cada Carta de Crédito, con un término de vencimiento de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la erogación, término que se pactó para el pago total de cada Carta de Crédito.

La Cláusula Décimo Octava establece que el término de duración del contrato es de un (1) año, contado a partir de la fecha del mismo.

Lo anterior nos indica que el Contrato caducó el día 23 de diciembre de 1981, porque el mismo quedó perfeccionado a la fecha de su firma, el día 23 de diciembre de 1980.

En el Expediente que contiene la actuación surtida en el Banco Nacional de Panamá, consta que el primer Pagaré se emitió el día 16 de enero de 1984, y el mismo debió vencerse el día 14 de julio de 1984; es decir, ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la erogación.

No obstante lo anterior, este Despacho no tiene certeza si se realizaron o no pagos a la suma adeudada, en concepto de abono al Contrato de Línea de Crédito, para la apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito, ni la fecha en que se hubiesen podido realizar, porque el propio Contrato establece --en su Cláusula Décimo Sexta-- que el Banco queda expresamente autorizado por la deudora, para que al vencimiento de los Pagarés mencionados, se hagan efectivos directamente dichos Pagarés contra la Cuenta Corriente que se convino en el Contrato.

El Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo no posee ninguna documentación en la que conste si se hicieron efectivos los Pagarés contra la Cuenta Corriente, ni la fecha o suma de dinero que se pudo haber obtenido de la Cuenta Corriente; incluso el excepcionante tampoco aportó prueba documental alguna que indicara que la obligación que surge del Contrato de Línea de Crédito para la apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito, está prescrita, por lo que --para los efectos de ese Contrato-- la excepción no está probada.

Pruebas: Aceptamos las aducidas.

Derecho: Se acepta en el caso del Contrato de Préstamo Comercial a Largo Plazo; y se niega en el Contrato de Línea de Crédito, para la apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:

Excepción de Prescripción.

Contrato de Préstamo.

Pagarés.

Prescripción Comercial.